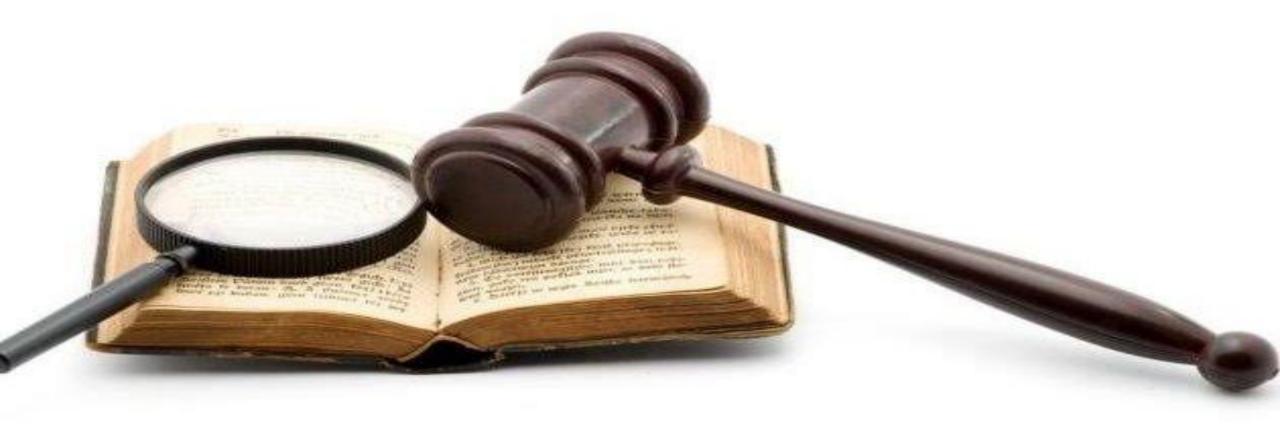
EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO LA AUTONOMÍA DE LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS EN PANAMÁ UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL



El Tribunal de Cuentas le compete única y exclusivamente el Juzgamiento de las cuentas de los agentes y empleados de manejo que luego de concluida la investigación patrimonial Fiscalía General de Cuentas en ejercicio de la acción de cuentas, mediante la Ley 67 de noviembre de 2018.



Las características propias y particulares de la jurisdicción de cuentas en Panamá

Es un órgano con Competencia Nacional

El Tribunal de Cuentas, es un Órgano Sui generis, y como tal, concentra su legalidad vinculada a la Constitución Política, artículo 281.

Esto significa que no puede existir en el ordenamiento jurídico de Panamá, otro órgano de Juzgamiento Patrimonial que realice la función de Enjuiciamiento de los servidores o empleados públicos o agentes de manejo de los caudales y bienes públicos.



Es un ente jurisdiccional

Aunque con una naturaleza y estructura jurídica distinta al Órgano Judicial, el Tribunal de Cuentas es un **Órgano** Jurisdiccional. Este elemento se extrae también del mandato constitucional dado en el artículo 281 de la Constitución Política. Su carácter Es exclusivamente Jurisdiccional, de juzgamiento patrimonial. No tiene función de fiscalización, se establece en el Artículo 281 ibídem.

La Constitución Política. Le Atribuye al Tribunal de Cuentas competencia única y exclusivamente para Juzgamiento de las Cuentas de la Hacienda Pública.

- De igual manera, las disposiciones constitucionales que establecen los Artículos 280 numeral 2, y el Artículo 281 de la Constitución Política, le dan una característica especial en lo funcional al Tribunal de Cuentas, no fue concebido como un ente "administrativo-fiscalizador" de los actos de manejo de fondos y bienes públicos, ya que esta función corresponde única y exclusivamente a la Contraloría General de la República.
- El Tribunal de Cuentas le compete única y exclusivamente el Juzgamiento de las cuentas de los agentes de manejo y servidores o empleados públicos, que luego de concluida la investigación patrimonial la Fiscalía General de Cuentas en ejercicio de la acción de cuentas.
- Las Ley 67 de noviembre de 2018, y su Reforma Ley 82 de octubre de 2013 le dan competencia a la Fiscalía General de Cuentas para realizar la investigación y solicitar mediante Vista Fiscal Patrimonial al Tribunal de Cuentas, entre otras peticiones, (Artículo 52 Ibídem), el llamamiento a juicio o que se dicte Resolución de Reparos contra los vinculados con el hecho posiblemente lesivo a la Hacienda Pública.

Autonomía e Independencia del Tribunal de Cuentas.

- Con la finalidad, de explicar la autonomía del Tribunal de Cuentas, nos interesa abordar de manera sucinta el tema de los "órganos extra poderes", que también forman parte del Estado Democrático, y que gozan de autonomía e independencia.
- La Constitución Política los coloca fuera de la clásica división de la teoría tripartita del Estado, que les separa en Tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- La existencia jurídica, de los denominados "órganos extrapoder", el Autor Néstor Sagües le justifica basado en el Derecho Constitucional :

"Los motivos políticos del planteamiento de los órganos extrapoder se vinculan, a menudo, con la idea de un mejor control. Mayor fiscalización, por ejemplo, el Poder Ejecutivo, de ahí que, para algunos, es una tendencia de policentrismo". SAGÜES, P. (2000) "Problemática de los Órganos Extrapoder en el diagrama de división de poderes" "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano".

- Cuál fue la Voluntad del Constituyente?
- ¿si el mandato del constituyente responde a la creación de un tribunal administrativo dotado de plena autonomía e imperio para hacer cumplir sus resoluciones de carácter final y que ponen fin a la única instancia?
- ¿si el mandato constitucional le ubica dentro de la esfera de algún órgano del Poder judicial o del Poder Ejecutivo, o bien si la norma suprema, le dota de autonomía constitucional incorporándolo como órganos autónomos de los poderes del Estado.".

Análisis y Reflexión . ¿Es o No el Tribunal de Cuentas un Órgano Extrapoder?

- Aprovecho la oportunidad para traer al debate jurídico actual, distintos argumentos técnicos y
 jurídicos sobre la teoría de los órganos extrapoderes, vinculados a la naturaleza de la Jurisdicción
 especial o la característica de la justicia que imparte el Tribunal de Cuentas.
- Dicho de otra manera, se realiza un análisis jurídico que permita debatir la necesidad del fortalecimiento de los principios autonomía e independencia de las decisiones de dicho Tribunal de Cuentas.
- Se efectuará abordaje breve sobre el tema, permitiendo la amplificación en posteriores investigaciones. La idea, es centrar el debate académico relativo a dejar reflexiones que permitan mejorar y coadyuvar al Reto de modificaciones y Reformas a la legislación vigente, para hacer más efectivo y eficiente el fin propuesto en la Constitución, dotar de trasparencia al manejo de los caudales públicos por los servidores públicos, empleado y agentes de manejo

- La primera interrogante y respuesta. Para una primera línea de pensamiento . Se basa en los siguiente Argumentos Jurídicos.
- Planteamiento. La Jurisdicción de Cuentas está concebida dentro del género de Justicia administrativa, y está sometida a un procedimiento administrativo.
- Desde que se puso funcionamiento el Tribunal de Cuentas, el 15 de enero de 2009, existen fallos de manera reiterada, sobre su autonomía de carácter administrativa y funcional, y vinculada al procedimiento de la administración pública.
- Es una Jurisdicción especial, en el que sus decisiones que ya tienen carácter de finales en Única instancias en algunos casos pueden ser revisadas o son revocables por el poder judicial (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).
- Ello con fundamento legal en la Ley 67 de noviembre de 2008, que desarrolla y organiza la Jurisdicción de Cuentas, y la Ley 38 de julio de 2000.

Una segunda postura del pensamiento jurídico. Apunta a La necesaria autonomía de la Jurisdicción Administrativa del Tribunal de cuentas.

La Ley 67 de 2008. En desarrollo del Artículo 281 de la Constitución, permite arribar a la Autonomía e Independencia del Tribunal de Cuentas.

- Al respecto, la Ley 67 de 2008, modificada por la Ley 81 del 2 octubre de 2013, reafirma por una parte en el artículo 3, el carácter autónomo de la Jurisdicción de Cuentas. Al establecer en su tenor literal: "Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional".
- Se reitera el espíritu del mandato constitucional de la disposición dada en el Artículo 281, al señalar en el Artículo 5 de la Ley 67 de 2008, lo siguiente:

"Se crea el Tribunal de Cuentas, de única instancia en lo funcional, administrativo y presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

 A su vez, dicha Ley que organiza y pone en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, otorga al propio Tribunal la facultad para elaborar el proyecto de presupuesto para consideración del Ministerio de Economía y Finanzas y luego para discusión y aprobación del Presupuesto General del Estado (Artículo 17 de la Ley 67 ibídem).

En el mismo sentido se acentúa y reafirma la autonomía e independencia del Tribunal de Cuentas, a través de la Ley 67 de noviembre de 2008.

- se conceden amplias facultades al Pleno de dicho Tribunal, que está conformado por tres (3) magistrados, para dictar las reglamentaciones a su régimen interior.
- A través de Acuerdos del Pleno, se toman decisiones con autonomía administrativa sobre los repartos de procesos, reglamentación de audiencias, reglas para el nombramiento, separación y destitución, que atañe a sus colaboradores o personal subalterno que laboran en el Tribunal.
- Incluso se observa la autonomía ante el Régimen de las faltas de carácter disciplinario o administrativas por razón de quejas, compete al Pleno del Tribunal, el juzgamiento administrativo por razón de quejas contra uno de sus miembros y no al Pleno de la Corte Suprema, que es de competencia del Poder Judicial, lo que permite lograr la tutela al principio constitucional de igualdad e imparcialidad que se nutre a través del derecho al debido proceso que postula la Constitución Política, en su artículo 32 para todos los ciudadanos panameños y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

- El Tribunal de Cuentas, es el único tribunal a nivel nacional que por mandato "expreso" constitucional le atribuye competencia para procesar, juzgar y declarar responsables a los servidores públicos y empleados o agentes de manejo que, mediante un mal manejo de fondos o bienes públicos, inherente a sus funciones, hayan causado un perjuicio económico al Patrimonio del Estado. (competencia por calidad de las partes).
- Con el Acto Legislativo 1 de 2004 que reforma la Constitución Política de 1972, y que crea en Panamá, la Jurisdicción de Cuentas con competencia y jurisdicción nacional La Carta Magna, eleva a rango de norma constitucional el juzgamiento de la responsabilidad patrimonial. (competencia por la materia).
- La propia disposición constitucional hace diferenciación en razón de la competencia para dicho juzgamiento a la calidad de las partes; y expresamente alude a la materia especial, de la responsabilidad patrimonial atañe a las funciones de ciertos servidores públicos o agentes de manejo de los caudales públicos. (competencia por atribución de funciones del sujeto investigado)

- La creación y puesta en funcionamiento de un Tribunal de Cuentas, con origen constitucional asegura una mayor independencia de los Magistrados de Cuentas que les corresponde emitir las decisiones de **naturaleza jurídico- contable**.
- Se hace la salvedad que, al momento de aplicar la ley, existen varios pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, la cual ha asumido competencia en el juzgamiento de responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, cuando el sujeto que investiga y procesa esta ejerciendo el cargo de diputado de la Asamblea de Diputados de la República. (competencia por calidad de las partes)
- No obstante, una vez los diputados cesen de ejercer el cargo público de elección popular, la competencia del juzgamiento, pasa a la Jurisdicción de Cuentas.

- Otros aspectos importantes, sobre la Autonomía del Tribunal de Cuentas, a fin de lograr la efectiva tutela constitucional, conlleva necesariamente, a la propuesta de reformas de algunas disposiciones que establece la Ley 67 de noviembre de 2008, a fin de fortalecer la autonomía eficiencia y eficacia de la Jurisdicción de Cuentas.
- Si bien, la Ley especial estatuye el procedimiento o los actos en que se desarrolla el Proceso de Cuentas, no se puede dejar de analizar un aspecto primordial relacionado al carácter "no definitivo" o "no ejecutable" de algunas resoluciones que dicta el Tribunal de Cuentas. Nos referimos a las resoluciones: como el cese, cierre, o archivo definitivo del proceso de cuentas. La citada ley 67 de 2008, prevé el archivo de la causa en los supuestos que no exista lesión patrimonial.
- Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las decisiones de cargos y descargos emitidas por el Tribunal de Cuentas, que versan sobre la responsabilidad patrimonial, las que permiten ser revisadas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Pueden ser objeto de las Acciones de Nulidad y Plena Jurisdicción según el caso concreto.

- Fundamento jurídico que permite revocatoria o modificación de las resoluciones que ponen fin al proceso de cuentas. Artículos 82 y 83 de la Ley 67 de 2008. (Autonomía administrativa sujeta a la sala tercera de lo contencioso administrativo del poder judicial).
- Precisa indicar que, es la propia Ley 67 de 2008, que instituye la revisión de los fallos finales del Tribunal de Cuentas, que faculta a la Sala Tercera de la Corte la declaratoria ilegalidad, y, en consecuencia, establecer la responsabilidad que le corresponde al procesado.
- Por lo que este aspecto de que las **Resoluciones de Descargo (absolución) pueden ser revocadas mediante un nuevo examen de la Responsabilidad patrimonial** ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Puede modificarse ante una posterior reforma legal, que contemple que la resolución que decide la causa debidamente ejecutoriada pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas.
- El artículo 66 de la ley 67 de 2008, establece que en casos de vació o lagunas legales se aplica el Libro I del código judicial, y supletoriamente la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general.
- El análisis integral de la normativa vigente, permite una propuesta para reforma Legislativa. Las resoluciones en firme y con carácter de definitivas, solo sean objeto de la revisión por la Corte Suprema de justicia, Pleno, como Garante de la Constitucionalidad, a través de Demandas de Amparo de Garantías Constitucionales o mediante la consultas o acciones de Inconstitucionalidad

Autonomía. Del Tribunal de Cuentas. Funciones

Existen Pronunciamientos interesantes de la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral.

• Sobre la función del Tribunal de Cuentas. Véase la Sentencia de 25 de junio de 2021. Magistrado Ponente. Luis Ramón Fábrega.

"... Sobre este tema el Tribunal de Cuentas en el cumplimiento de su función, lleva a cabo el control financiero de gestión y de resultado, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad, y legalidad. Le corresponde además el establecimiento de un sistema de trasparencia en la gestión de los servidores públicos recuperando el dinero de las lesiones patrimoniales del Estado"....

En definitiva. la Autonomía de la Jurisdicción de Cuentas.

• Se Reafirma en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 281. El Tribunal de Cuentas.

" Es un Tribunal de Única Instancia. Las Resoluciones de Cargos y Descargos son recurribles ante el propio Tribunal de Cuentas, mediante el recurso de Reconsideración".

Derecho Convencional. Adicionalmente la autonomía e independencia de la Jurisdicción de Cuentas, tiene también sustento jurídico en la Convención Interamericana contra la Corrupción de la cual es signataria la República de Panamá, marco convencional que también garantiza el "control financiero de gestión y resultado exigir transparencia en la gestión pública". (Hacienda Pública), y que constituye la base sobre la cual se Crea la Jurisdicción de Cuentas en Panamá

- Se puede concebir el **Proceso de Cuentas**, como el conjunto de actos concatenados que se desenvuelve en tres etapas hasta la Resolución que le pone fin al proceso de responsabilidad patrimonial, (fase de investigación, intermedia y plenaria).
- Hoy día una gran parte de las legislaciones latinoamericanas, admiten que todo proceso judicial, con independencia de la rama del derecho que trate, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe establecer las mínimas garantías para llevar un proceso justo y trasparente.
- La garantía constitucional de un Debido Proceso, se enmarca en el Artículo 32 de la Constitución Política, que establece "Nadie será Juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".
- En varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce la poca regulación expresa de las garantías procesales del debido proceso. Por ello nuestro más alto Tribunal de justicia, ha integrado al Bloque de la Constitucionalidad a algunos Convenios suscritos por la República de Panamá, de conformidad al Artículo 4 de la Constitución Política.

- Es interesante, compartir la opinión de **Eréndira Salgado**. Esta explica: "si bien es optativo para las entidades públicas organizar los términos en que se imparte la justicia administrativa, una vez introducidas sus prevenciones en la legislación interna, éstas deben sujetarse a los principios establecidos en las Constitución Nacional.
- Comparto con SALGADO, Aplicación de las disposiciones incorporadas en la Convención interamericana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José. Panamá es signataria desde el año 1977,
- En su Artículo 8°. denomina **"garantías judiciales**" tanto al derecho de acceso a la jurisdicción como a "los requisitos esenciales que sujetan todo el proceso judicial para lograr la efectividad real de los derechos del gobernado".
- Estas Garantías, que reconoce algunos convenios internacionales Pacto de San José, válidamente son también aplicables al Proceso de Cuentas.
- Es decir, se puede llenar el vacío legal existente en aspectos atinentes a derechos fundamentales que no regula la Ley especial de la Jurisdicción de Cuentas, y ello de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política.

- De manera Simplificada, en este punto tratado, mencionaremos otros artículos de la Constitución Política que constituyen claramente garantías indispensables en el Juzgamiento de Cuentas.
- Artículo 25, Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional, o de policía contra sí mismo, contra el cónyuge o determinados parientes.
- Artículo 26, El domicilio o residencia son inviolables
- Artículo 29 sobre la inviolabilidad de la correspondencia, documentos privados son inviolables, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos de acuerdo con las formalidades legales. Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas sino por mandato de Autoridad Judicial.
- Artículo 54. Amparo de Garantías Constitucionales, permite a las partes accionar contra las decisiones que violen alguna garantía fundamental en el juzgamiento patrimonial.

- Las Garantías Constitucionales y legales, se encuentran establecidas para la fase de investigación en el proceso de cuentas como viene desarrollado en la Ley 67 de 2008, artículos 38 y 39, cuando se toma declaración sin juramento ni apremio alguno ante la Fiscalía General de Cuentas, se da a conocer a los investigados los derechos que tienen a defenderse y ser oídas desde el inicio de la investigación garantías constitucionales a las que tiene derecho todo persona que es investigada.
- De igual manera la **Fiscalía General de Cuentas**, tiene las facultades para recabar documentos públicos, o privados, requerir informes, interrogar testigos, hacer careos realizar inspecciones reconstrucción, peritajes, todas las pruebas listadas en el Artículo 49 de la Ley 67 de 2008.
- Tanto en la fase de investigación como en la fase plenaria las partes pueden solicitar la práctica de toda aquella prueba que constitucionalmente o legalmente no estén prohibidas, (desde un concepto doctrinal alude a pruebas ilícitas o ilegalmente obtenidas), principios que rigen todo juzgamiento justo, humano y trasparente.

- **Principio de Legalidad.** Compartimos el pensamiento de **VARGAS VELARDE a**l señalar que: " en el proceso de cuentas las autoridades de investigación y juzgamiento también deben perseguir la búsqueda de la verdad material. Los intereses públicos en juego así lo exigen. El celo por la protección y la defensa del patrimonio público, que es el patrimonio de la sociedad, requiere que las entidades estatales competentes lleven a cabo su función orientadas a logar que se diluciden claramente las irregularidades para determinar si constituyen lesión patrimonial en perjuicio del Estado".
- Este planteamiento de la aplicación de los principios constitucionales aplicados al proceso de cuentas, corresponde tanto a la Fiscalía de Cuentas como a los Magistrados del Tribunal de Cuentas.

Garantías constitucionales, debido proceso y leyes aplicables al proceso de cuentas.

- En cuanto al principio de legalidad en el proceso de cuentas, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política, y el artículo 281 de la Carta Magna, solamente pueden ser juzgados patrimonialmente, los servidores públicos, agentes y empleados de manejo.
- Más claro se afirma el Principio de Legalidad, en el Juzgamiento de Cuentas, cuando en el debido proceso legal que hace mención el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, define quienes son los sujetos que puede juzgar el Tribunal de Cuentas.
- Su competencia recae únicamente sobre los servidores públicos, empleados de manejo y agentes de manejo, cuya definición legal de los sujetos objeto de investigación de cuentas, se extiende a la función de recibir, recaudar, manejar, administra, invertir, custodiar, cuidar, controlar, aprobar, autorizar, o pagar por cualquier causa fondos o bienes públicos.
- Además, se complementa con el alcance de los actos en el artículo 3 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
- Los actos que ocasionan pérdida o menoscabo sobre los caudales de la cosa pública. También sobre la conducta de lesiones patrimoniales dicha Ley 67 ibídem, establece que la responsabilidad patrimonial sobre los sujetos mencionados comprende actuaciones mediante dolo, culpa o negligencia.
- De lo mencionado, el juzgamiento de cuentas no solo recae sobre los servidores públicos, se extiende a particulares que por dolo o negligencia hayan causado daño económico material y cuantificable a la Hacienda Pública, cuando hayan manejado fondos públicos.

Garantías constitucionales y algunos principios relativos a los Magistrados del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

- Otra garantía constitucional que se infieren de los Artículos 32 y del Artículo 281 de la Constitución Política, se observa claramente, en el texto legal de la ley 67 de noviembre de 2008 En la fase intermedia y plenaria del Proceso de Cuentas se surte bajo la actuación de un Juez Natural.
- En ese sentido el Principio procesal del Juez Natural al estar representado el Tribunal de Cuentas por tres (3) Magistrados a quienes le están atribuidas la funciones de decidir sobre la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial mediante Resolución de Cargo o Descargo contra los llamados a juicio.

- A fin de asegurar, el principio procesal de la independencia e imparcialidad de los Magistrados, y
 en consecuencia refuerza la autonomía de la Jurisdicción de Cuentas, se tiene como fundamento
 la Constitución Política.
- Artículo 327 numeral 4°, El Tribunal de Cuentas estará representado por (3) tres Magistrados de Cuentas, nombrados cada uno por los tres Órganos del Estado. Para asegurar el nombramiento escalonado, los primeros Magistrados fueron nombrados así: el designado por el Órgano Legislativo, por un período de diez años; el designado por el Órgano Ejecutivo por un período de ocho años y el designado por el Órgano Judicial por un período de 6 años.

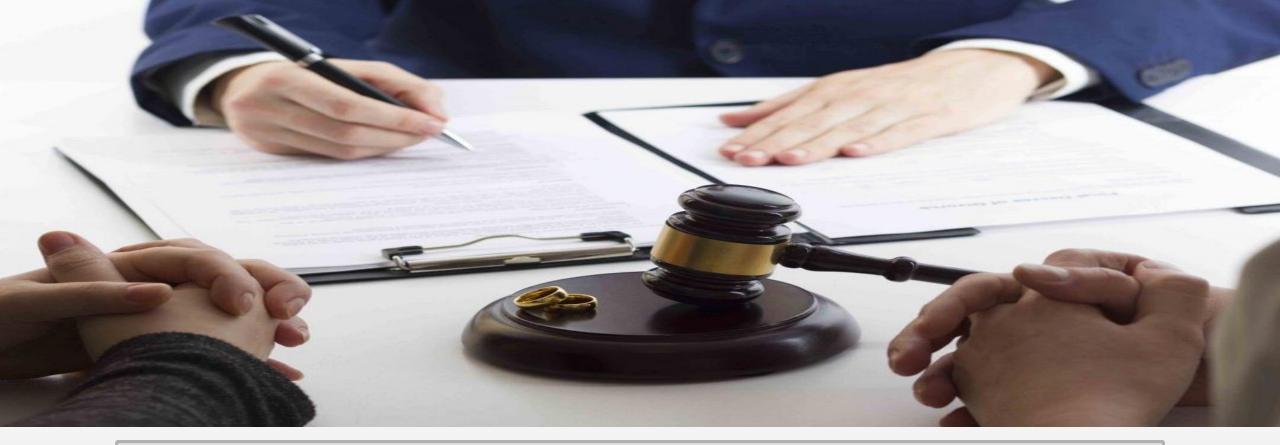
- No pueden ocupar el cargo de Magistrados de Cuentas, las personas que hubiesen sido condenadas por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia. Así como quienes hubiesen sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como responsable de lesión patrimonial en contra del Estado (art.16 de la Ley 67 de 2008). Cobra vigencia el tema de la inamovilidad durante los 10 años por los cuales son nombrados los magistrados, sujetos a su conducta en el ejercicio del cargo, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, podrán ser suspendidos o removidos por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, y la competencia para su investigación y procesamiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Pleno. (Artículo. 9 de la Ley 67 de 2008).
- La Ley 67 de 2008, establece requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Magistrado, por una parte, guardan relación con la capacidad y competencia de los profesionales de derecho que aspiran al cargo. Algunas prohibiciones e incompatibilidades guardan relación con la trasparencia y la honorabilidad, tal y como también se aplica a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

- Cobra vigencia el tema de la inamovilidad durante los 10 años por los cuales son nombrados los magistrados, sujetos a su conducta en el ejercicio del cargo, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, podrán ser suspendidos o removidos por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, y la competencia para su investigación y procesamiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Pleno. (Artículo. 9 de la Ley 67 de 2008).
- A fin de garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados de la Jurisdicción de Cuentas, se establece que el cargo es incompatible con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor para la enseñanza del derecho en los establecimientos de educación universitaria (art. 208, Constitución Nacional y art. 8, Ley 67 de 2008).

- Una vez vencido el período de nombramiento de los primeros Magistrados de Cuentas, el artículo 281 de la Constitución Política establece que los Magistrados serán designados por un período de 10 años.
- Esta disposición constitucional viene aplicándose en la actualidad por cada uno de los tres Poderes del Estado, que le corresponde el nombramiento de los Magistrados que se le venza el período por el cual fue designado. Se observa, que el nombramiento del magistrado designado por el Órgano Ejecutivo es ratificado por la Asamblea de Diputados, el otro nombramiento lo efectúa el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo.
- Lo que permite que el Tribunal de Cuentas, tenga por el carácter de dichos nombramientos, una mayor independencia que los Magistrados de Cuentas, de otros países, que son nombrados de manera exclusiva por el Poder Ejecutivo, que obviamente por su eminente naturaleza política. Se aboga en los ordenamientos jurídicos por un cambio a las Constituciones que así lo conciben, como salvaguarda a una mayor independencia de los Servidores públicos que administren justicia.

Garantías constitucionales y principios procesales relativos a las partes.

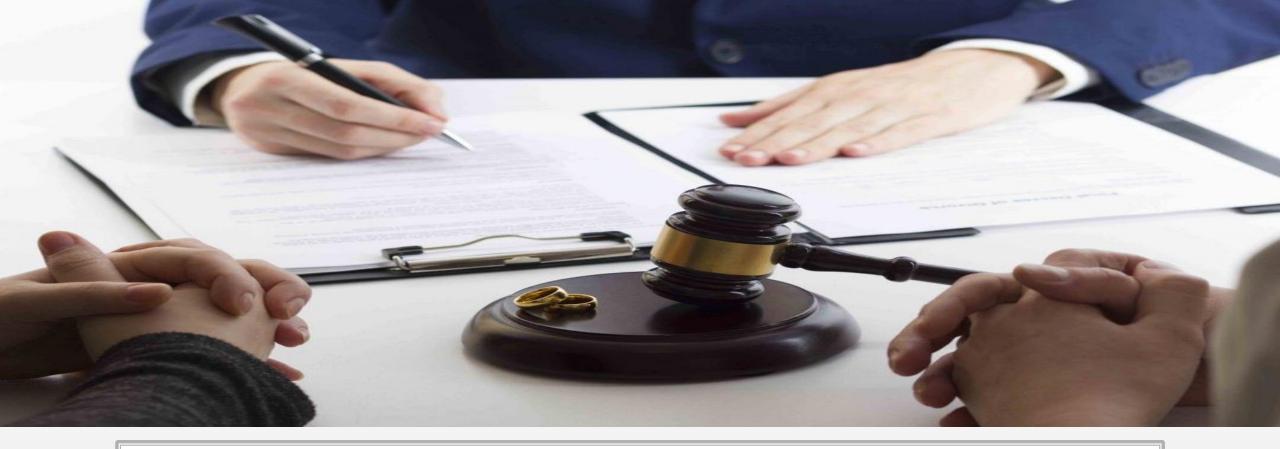
- El derecho a la **presunción de Inocencia**, está contenido en la Constitución Política de Panamá, en el artículo 25. Compartimos el planteamiento de Vargas Velarde (2014), al señalar que: "El servidor público o el agente de manejo que se investigue y se procese por lesión patrimonial en perjuicio de los recursos del Estado, tiene derecho a que se *presuma su inocencia* mientras no se le declare legalmente responsable mediante sentencia ejecutoriada"..
- Corresponde a los Magistrados del Tribunal de Cuentas garantizar este principio, con fundamento en el artículo 281 de la Constitución Nacional. En consecuencia, las irregularidades contenidas en los reparos de la Contraloría General de la República, son objeto de debate jurídico y probatorio hasta tanto se compruebe en el juicio que son constitutivas de lesión patrimonial.
- La certeza de la vinculación de la responsabilidad del servidor o empleado público o del agente de manejo no puede ser considerada hasta tanto así se declare en resolución final en firme que no admita recurso ni acción legal alguna.



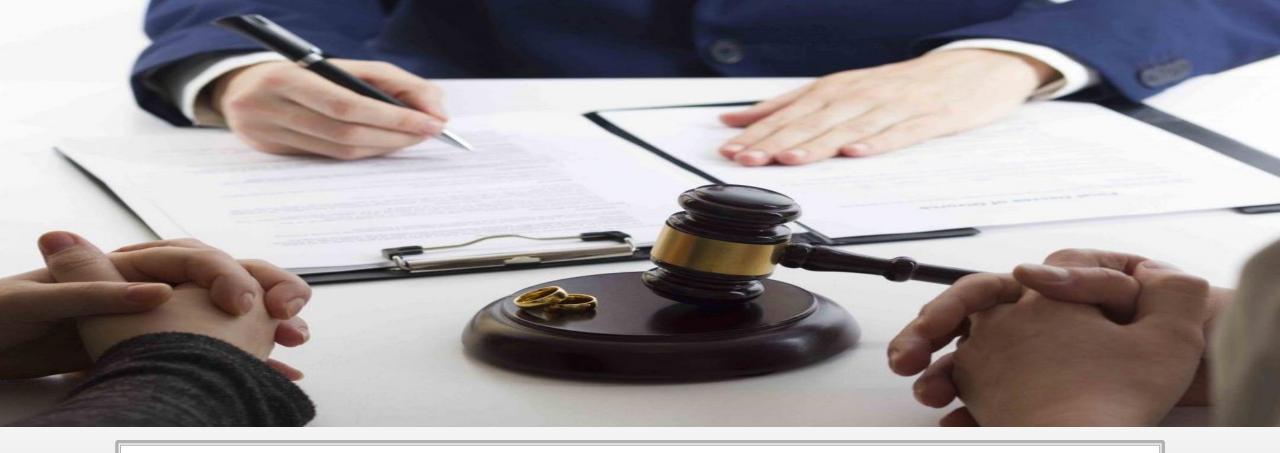
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES. También se recomienda en una posterior Reforma Constitucional que la Autoridad Máxima de Investigación de la responsabilidad patrimonial del Estado, Fiscalía General de Cuentas se le eleve a agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal de Cuentas, lo que permitirá aún más fortalecer las bases constitucionales de la Jurisdicción Especial de Cuentas.



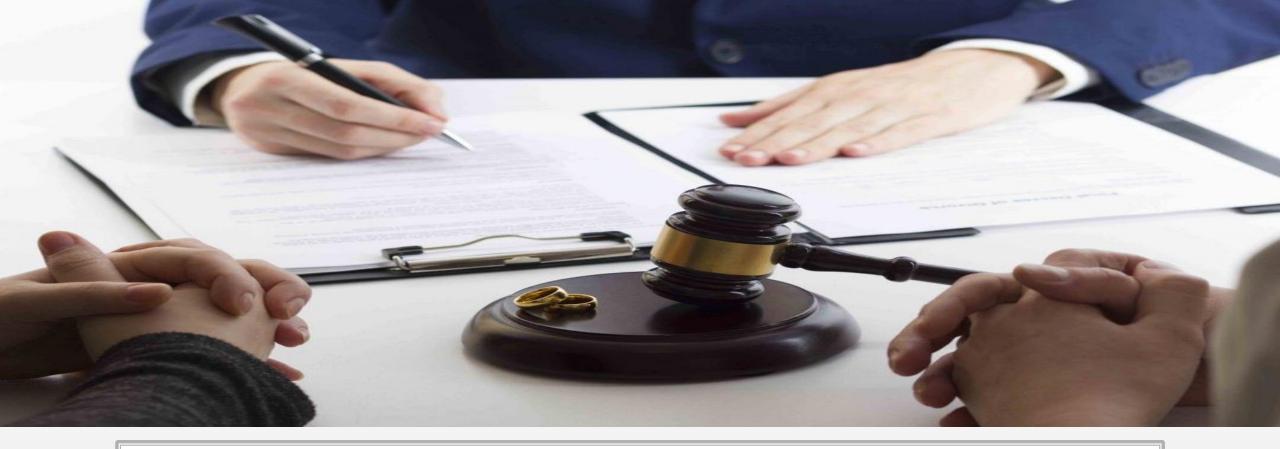
 Desde luego constituye avances significativos, la especialización de la Jurisdicción patrimonial, con sus propias normas, principios, y procedimientos. creación en la Ley 67 de 2008, sobre todo que se crea la Fiscalía General de Cuentas, a cargo de la fase de investigación sobre la lesión patrimonial y la identificación de los vinculados.



• Se corrigió con ello el tema anterior a la reforma constitucional de 2004 donde la entidad pública que investigaba la Ex -Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, que le correspondía también constituirse en un Tribunal de Juzgamiento Patrimonial.



 Hoy día la separación de funciones y competencias entre la Fiscalía General de Cuentas y el Tribunal de Cuentas, han permitido fortalecer aún más las bases constitucionales de la Jurisdicción Especial de Cuentas, cumpliendo así con la norma suprema del Estado democrático panameño y solidificando la confianza de los ciudadanos en el Sistema de Juzgamiento de los Órganos autónomos e independientes, que establece nuestra Constitución Política.



 Adicionalmente, se recomienda que en nuestro país la Jurisdicción especial de cuentas cuente con un Código de la Responsabilidad Patrimonial, coherente con los fines y principios rectores de dicha Jurisdicción Especial, encargada de recuperar los fondos públicos del Estado.

GRACIAS